

A DESPACHO: marzo 24 de 2021. Informando a la señora Juez que se allegó constitución de póliza para decreto de medida de inscripción. No ha sido posible la notificación del demandado por carecer de canal digital. Va para resolver



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA  
Secretaria

Auto Interlocutorio      Nº 87  
Asunto:                      petición herencia  
Demandante:              Margot Edilma Muñoz C  
Demandados:              Benicio Quintero Chilito  
Radicado:                    19 698 31 84-002 - 2019-00199-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



PALACIO DE JUSTICIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a despacho el presente asunto de petición de herencia para resolver sobre la medida cautelar y la insistencia en la notificación al demandado, carga que corresponde a la parte interesada.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el escrito genitor la demandante solicitó el decreto de embargo y secuestro sobre el bien inmueble sujeto a registro distinguido con el nro. 132-2282, por lo que se le había requerido la constitución de la póliza que garantice perjuicio, misma que se allegó por la parte interesada a través de correo electrónico, glosada al expediente.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P se dispone las MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS, el que reza " 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”*

Así mismo dispone el numeral segundo de la norma en cita “ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Siendo este un proceso declarativo y de mayor cuantía, se allega la constitución de una póliza, con la que se considera suficiente para decretar la inscripción de la demanda que se inscribirá en el bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 132-2282, bien inmueble que aparece en cabeza de los causantes JOSE ELIECER MUÑOZ Y ADELINA QUINTERO CHILITO, mismo que fuera objeto de partición y adjudicación adelantado por el demandado BENICIO QUINTERO CHILITO, en tercer orden sucesoral, de quien se pretende la petición de herencia.

De otro lado no ha sido posible la notificación al demandado por carecer de canal digital y el domicilio según se indica en el acápite de notificaciones se ha establecido en Pitalito Huila, como lo indica la parte demandante, en consecuencia y como quiera que a través de la regla técnica dispositiva, debe la actora acreditar que llevó a cabo la notificación de la demanda y sus anexos a través de correo oficial autorizado acreditando su envío y entrega al demandado tal como lo prevé el decreto 806/2020, el que en el art. 6 inciso 4 parte final dice “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Para lo cual la parte demandante debe allegar las constancias respectivas de haberlo realizado, en aras de garantizar los derechos procesales y constitucionales de quien es llamado al juicio declarativo.

Así mismo y como lo dispone el nral. 12 art. 42 y art 132 del C.G.P, siendo éste un proceso declarativo es dable dar aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., en consecuencia en aras de evitar irregularidades que afecten el debido proceso se ha de integrar a la Litis a los herederos indeterminados de los causantes JOSE ELIECER MUÑOZ Y ADELINA QUINTERO CHILITO, y quienes se crean con derechos de intervenir en el presente asunto, comparezcan al proceso en el término de quince (15) días, para lo cual de conformidad como lo dispone el art. 293 en concordancia con el art. 108 de la norma procesal, se enlistará el emplazamiento solo por la Web de la rama judicial como lo ha dispuesto el decreto 806/2020, art. 10.-

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1. DECRETAR la medida de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula nro. 132-2282 de la oficina registral con sede en este municipio, derechos de propiedad que recae a nombre de JOSE ELIECER MUÑOZ Y ADELINA QUINTERO CHILITO. OFCIESE.
2. REQUERIR a la parte demandante para que acredite debidamente la notificación personal al demandado conforme las indicaciones del decreto 806/2020, art. 6 inciso 45 parte final. Evidenciando su estricto cumplimiento para la notificación personal del demandado.
3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los causantes JOSE ELIECER MUÑOZ Y ADELINA QUINTERO CHILITO, y a quienes se crean con derechos de intervenir en el presente asunto, comparezcan al proceso en el término de quince (15) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

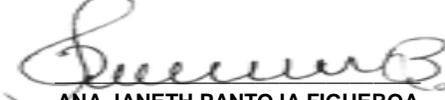


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 26

HOY, 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA  
SECRETARIA